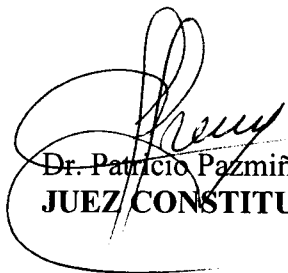




JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 28 de Junio de 2012, las 09H43.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo Gavilanes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0878-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 28 de mayo del 2012 por el señor Miguel Mendoza Delgado, por sus propios derechos.-**Decisión judicial impugnada.-**El accionante formula acción extraordinaria de protección consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en contra de la sentencia dictada el 24 de abril del 2012 por la Primera Sala, Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio ejecutivo N° 1238-2011.-**Violaciones constitucionales.-** El accionante establece que sus derechos vulnerados son los siguientes: el derecho al debido proceso (artículo 76 de la Constitución); el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75, ibídem); el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82, ibídem).- **Antecedentes.-** El señor Miguel Mendoza Delgado inició un juicio ejecutivo en contra de la señora Mónica Dulcelina Silva Hecksher. El 07 de junio del 2007, el Juez Cuarto de lo Civil de Cuenca declaró sin lugar la demanda. En contra de dicha resolución se interpuso recurso de apelación, el mismo que recayó en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial del Azuay el cual fue resuelto el 06 de noviembre del 2007 en cuya sentencia se aceptó el recurso de apelación y se dispuso que la demandada pague lo adeudado. Dentro de la fase de ejecución de sentencia, el 03 de octubre del 2011, el Juez Cuarto de lo Civil de Cuenca declaró el abandono de la instancia y declaró cancelada la prohibición de enajenar inscrita en el Registro Propiedad de Cuenca. En contra de dicho auto se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 24 de abril del 2012 por la Primera Sala, Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resolvió confirmar en todas sus partes el auto recurrido. En contra de dicha sentencia se interpone la presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el accionante señala: "(...) *El auto de abandono dictado por el Juez Cuarto de lo Civil del Azuay, el 03 de octubre del 2011; las 08h05 y luego la ratificación de la Corte Superior del abandono me deja en una clara indefensión pues evita a toda forma el derecho otorgado por una sentencia en firme y pasada como cosa juzgada de continuar la ejecución obligatoria que tiene el juez sobre la sentencia dictada, ... además afecta a mi patrimonio pues a través de esta acción directa evita el cobro legítimo de una deuda y además provoca que la deudora inobserve una obligación jurídica y moral (...)*".- **Pretensión.-** El accionante solicita: "(...) *La presente acción tiene como pretensión el restablecimiento del derecho violentado, en este sentido deberá hacerse una aplicación efectiva del bloque de constitucionalidad, un ejercicio adecuado de la restitución de los derechos afectados de una manera integral esto es una restitución por el daño material o inmaterial causado, reconociendo el error cometido y el grado de afectación de mis derechos por la acción*".

emitida en contra de los mismos a través de este auto de abandono y como forma de reparación adecuada y basada en la jurisprudencia constitucional, de ser necesario una reparación económica, así como las que se creyere conveniente para estos casos, en especial la corrección de mis derechos fundamentales, en sí que se haga justicia reparando en daño causado (...).-**CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones**, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0878-12-EP**. Por lo expuesto se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

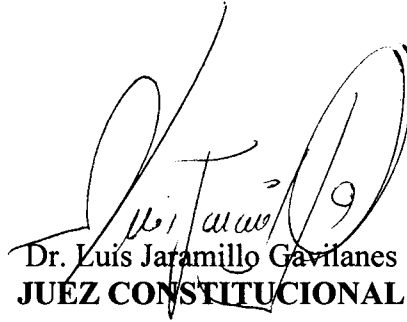


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL




CORTE
CONSTITUCIONAL

Civico (5)


Dr. Luis Jaramillo Gavilanes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 28 de Junio de 2012, a las las 09H43


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN
0878-12-EP

11

